



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2025-00007

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-20 22 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ALEJANDRA RAMÍREZ DIAZ, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-14, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica Tolima,

HECHOS

La solicitante manifiesta unas presuntas inconformidades en el trámite de autorización y pago de títulos judiciales a favor del menor con iniciales N.A.O.R., bajo el radicado número 2010-00162-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ALEJANDRA RAMÍREZ DIAZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-9 de fecha 17 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez



Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-115 del 17 de enero de 2025, requiriéndose al doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 036 de fecha 22 de enero de 2025, el doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la señora YENI ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ, en representación de su menor hijo NICOLÁS ALEJANDRO OLMOS RAMÍREZ, tramitó en el Juzgado un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABÓN, el cual fue radicado bajo el No. 73408-31-84-001-2010-00162-00.

Asimismo, indico que el proceso culminó con sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, declarando al señor DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABÓN, como padre extramatrimonial del menor NICOLÁS ALEJANDRO OLMOS RAMÍREZ e imponiéndole una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, a favor del citado menor.

Del mismo modo, refiere que actualmente a la señora YENI ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ, se le está consignando el valor de la cuota alimentaria en su cuenta personal de Bancolombia, como lo solicitó, por el pagador de la empresa Sociedad de Ingeniería Civil Telecomunicaciones Eléctricas (SICTEC) de Bogotá D. C., donde labora en la actualidad el accionado DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABÓN.

De igual manera indico, que ante las reiteradas manifestaciones de inconformidad de la demandante, indicando que no se le está consignando el valor de la cuota alimentaria a tiempo, por autos del 22 de octubre y 02 de diciembre de 2024, se requirió al pagador de la empresa Sociedad de Ingeniería Civil Telecomunicaciones Eléctricas (SICTEC) de Bogotá D. C., para que consigne el valor de la cuota alimentaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de haber realizado el descuento al demandado, de no hacerlo, podrá ser sancionado con multa hasta de die (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a



favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura -, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

Finalmente menciono, que ante la comunicación de la presente vigilancia judicial administrativa, se conoció de la última solicitud incoada por la quejosa, y para sanear las presuntas irregularidades que se pueden presentar en el control del pago de la cuota alimentaria que recibe directamente en cuenta personal la demandante, el estrado judicial, en providencia del 22 de enero de 2025, entre otras decisiones dispuso:

“...ES POR LO QUE, DE OFICIO, EL JUZGADO ORDENA: Que, a partir de la fecha, el valor de los alimentos que aquí son descontados por nómina al señor Daniel Alejandro Olmos Villabón, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este municipio, para ejercer el respectivo control.

Para lo anterior Oficiese al pagador de la empresa Sociedad de Ingeniería Civil Telecomunicaciones Eléctricas (SICTEC) de Bogotá D. C., para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado”.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ALEJANDRA RAMÍREZ DIAZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para



verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Investigación de Paternidad, promovido por Yeny Alejandra Ramírez Díaz, contra Daniel Alejandro Olmos Villabón, bajo el radicado número 2010-00162.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en unas presuntas inconformidades en el trámite de autorización y pago de títulos judiciales a favor del menor con iniciales N.A.O.R., bajo el radicado número 2010-00162-00.

Por su parte, el doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérida Tolima, informó: i) que, la señora YENI ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ, en representación de su menor hijo NICOLÁS ALEJANDRO OLMOS RAMÍREZ, tramitó en el Juzgado un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABÓN, el cual fue radicado bajo el No. 73408-31-84-001-2010-00162-00 ii) El proceso culminó con sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, declarando al señor DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABÓN, como padre extramatrimonial del menor NICOLÁS ALEJANDRO OLMOS RAMÍREZ e imponiéndole una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario mínimo legal vigente, a favor del citado menor iii) Que actualmente a la señora YENI ALEJANDRA RAMÍREZ DÍAZ, se le está consignando el valor de la cuota alimentaria en su cuenta personal de Bancolombia, como lo solicitó, por el pagador de la empresa Sociedad de Ingeniería Civil Telecomunicaciones Eléctricas (SICTEC) de Bogotá D. C., donde labora en la actualidad el accionado DANIEL



ALEJANDRO OLMOS VILLABÓN **iv)** Que ante las reiteradas manifestaciones de inconformidad de la demandante, indicando que no se le está consignando el valor de la cuota alimentaria a tiempo, por autos del 22 de octubre y 02 de diciembre de 2024, se requirió al pagador de la empresa Sociedad de Ingeniería Civil Telecomunicaciones Eléctricas (SICTEC) de Bogotá D. C., para que consigne el valor de la cuota alimentaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de haber realizado el descuento al demandado, de no hacerlo, podrá ser sancionado con multa hasta de die (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura -, conforme lo dispone el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso **v)** Mediante providencia del 22 de enero de 2025, entre otras decisiones dispuso: *...ES POR LO QUE, DE OFICIO, EL JUZGADO ORDENA: Que, a partir de la fecha, el valor de los alimentos que aquí son descontados por nómina al señor Daniel Alejandro Olmos Villabón, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este municipio, para ejercer el respectivo control. Para lo anterior Oficiese al pagador de la empresa Sociedad de Ingeniería Civil Telecomunicaciones Eléctricas (SICTEC) de Bogotá D. C., para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado”.*

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 22 de enero de 2025, donde se ordenó, que a partir de la fecha, el valor de los alimentos que aquí son descontados por nómina al señor Daniel Alejandro Olmos Villabón, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal del Municipio, para ejercer el respectivo control, entre otras disposiciones, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por la quejosa.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que data del 22 de enero de 2025, donde se ordenó que, a partir de la fecha, el valor de los alimentos que aquí son descontados por nómina al señor Daniel Alejandro Olmos Villabón, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal del Municipio, para ejercer el respectivo control, entre otras disposiciones, de las que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[09AutoResuelveDerechoPetition.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han



establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ALEJANDRA RAMÍREZ DIAZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por



ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintidós (22) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero